REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **28** **Fecha:** 17/02/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180030000	Ordinario	ANTONIO MONTOYA LONDOÑO	JAS CONSTRUCTOR SALDARRIAGA SAS	El Despacho Resuelve: NO SE REALIZO AUDIENCIA, SE FIJA NUEVA FECHA PARA EL DIA VIERNES OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE EN PUNTO DE LA MAÑANA (9:00 A.M)	16/02/2022		
05266310500120180038000	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	WALTER ENRIQUE MAZO GUTIERREZ	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud. La medida ya habia sido decretada.	16/02/2022		
05266310500120190056100	Ordinario	MARIA CECILIA OSORIO	COLPENSIONES	Realizó Audiencia Y FIJA AUDIENCIA DE TRAMITE PARA EL DÍA VIERNES 3 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 9:30 AM	16/02/2022		
05266310500120190059800	Ordinario	NELSON ANTONIO - TABARES PALACIO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO,	16/02/2022		
05266310500120200009700	Ordinario	ALVARO ANTONIO PUERTA VELEZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO	16/02/2022		
05266310500120200023900	Ordinario	SINFOROSO HERNANDO ALVAREZ HOLGUIN	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO	16/02/2022		
05266310500120200042000	Ordinario	ROSA ELENA ARANGO GARCIA	NOTARIA PRIMERA DE ENVIGADO	Auto que avoca conocimiento.	16/02/2022		
05266310500120210064300	Ordinario	NIDIA DEL SOCORRO ESPINAL BOLIVAR	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia de conciliacion, decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del itigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios para el día 26 de febrero de 2024, a las 2.30 pm	16/02/2022		
05266310500120220003400	Ordinario	JOSE GONZALEZ GONZALEZ	CSA ARQUITECTURA SAS	Auto que admite demanda y reconoce personeria	16/02/2022		
05266310500120220004700	Ordinario	LUCILA ACEVEDO MURILLO	PROTECCION S.A.	El Despacho Resuelve: se accede a retirar demanda	16/02/2022		
05266310500120220005800	Ordinario	HECTOR FERNANDO VASQUEZ ZAPATA	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria	16/02/2022		

ESTADO No. **28** **Fecha:** 17/02/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno

FIJADOS HOY 17/02/2022 **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-0047-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Restirada la demanda y sus anexos por la apoderada de la parte ejecutante, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que en el proceso bajo radicado 2018-300, tenía como fecha para realizar la audiencia del artículo 80 del C.P.L. Y S.S., el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 A.M). Pero tanto la parte demandante como su apoderado no comparecieron a dicha audiencia, motivo por el cual el despacho procede a fijar nueva fecha.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-0300-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, febrero dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** que promueve el señor **ANTONIO DE JESUS MONTOYA LONDOÑO** en contra **CONSTRUCTOR SALDARRIAGA S.AS. – ALEXANDER SALDARRIAGA** para celebrar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO,** se señala el día **VIERNES OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

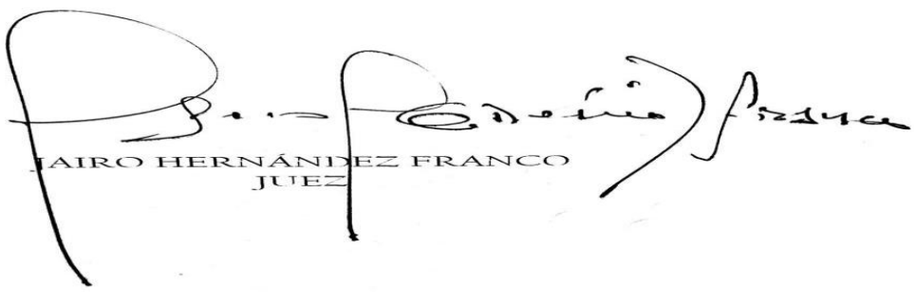

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00380-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022)

No se accede a la solicitud eleva por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de decretar embargo de cuenta de ahorros, de propiedad del ejecutado, toda vez, que, desde el 27 de febrero de 2020, fue decretada dicha medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-00598-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, una vez estudiada la demanda y la contestación, se percata el despacho, que se hace necesario integrar el contradictorio con las sociedades SOPROMIN LTDA., CARBONES SAN FERNANDO S.A., contratista de ésta última, señora HEROELIA DEL SOCORRO AGUIRRE, Y CARBONIA LTDA., quienes han sido los empleadores del demandante, en los últimos treinta años, de conformidad con lo preceptuado en el artículo, 61 del CGP., el cual, establece:

> *ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Conforme a lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, se ordena vincular a la presente investigación laboral a las Sociedades SOPROMIN LTDA., CARBONES SAN FERNANDO S.A., contratista de ésta última, señora HEROELIA DEL SOCORRO AGUIRRE, Y CARBONIA LTDA., para lo cual, la parte demandante, deberá aportar el Certificado de Cámara de Comercio de dichas Sociedades y realizar las diligencias de notificación pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00097-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, una vez estudiada la demanda y la contestación, se percata el despacho, que se hace necesario integrar el contradictorio con las sociedades INDUSTRIAL HULLERA S.A., MINEROS UNIDOS S.A., Y CARBONES SAN FERNANDO S.A., quienes han sido los empleadores del demandante, en los últimos treinta años, de conformidad con lo preceptuado en el artículo, 61 del CGP., el cual, establece:

> *ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Conforme a lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, se ordena vincular a la presente investigación laboral a las Sociedades INDUSTRIAL HULLERA S.A., MINEROS UNIDOS S.A., Y CARBONES SAN FERNANDO S.A., para lo cual, la parte demandante, deberá aportar el Certificado de Cámara de Comercio de dichas Sociedades y realizar las diligencias de notificación pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00239-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, una vez estudiada la demanda y la contestación, se percata el despacho, que se hace necesario integrar el contradictorio con las sociedades INDUSTRIAL HULLERA S.A., MINEROS UNIDOS S.A., Y CARBONES SAN FERNANDO S.A., quienes han sido los empleadores del demandante, en los últimos treinta años, de conformidad con lo preceptuado en el artículo, 61 del CGP., el cual, establece:

> *ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Conforme a lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, se ordena vincular a la presente investigación laboral a las Sociedades INDUSTRIAL HULLERA S.A., MINEROS UNIDOS S.A., Y CARBONES SAN FERNANDO S.A., para lo cual, la parte demandante, deberá aportar el Certificado de Cámara de Comercio de dichas Sociedades y realizar las diligencias de notificación pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 08540968

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina	Registraduría		Notaría	X	Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código	A 5 M

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspeccion de Policia
COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN NOTARIA 25 MEDELLIN * * * * * * * * * *

Datos del Inscrito

Apellidos y nombres completos
GOMEZ GOMEZ ETELBERTO DE JESUS *

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC No. 8261769 * * * * * * * * * * * * * *	MASCULINO * * * * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspeccion de Policia
COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN * * * * * * * * * * * * * * * * * * *

Fecha de la defunción	Hora	Numero de certificado de defunción
Año 2020 Mes SEP Día 22	13:47	726313071 * * * * * * * *

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
* * * * * * * * * * * * * * * * *	Año Mes Día

Documento presentado				Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial		Certificado Médico	X	SEBASTIAN RAMIREZ BURGOS - MEDICO RP 1037601551 * * * * * * * * * * * *

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
OQUENDO DAVID ESINOWER *

Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 98582883 * * * * * * * * * * * * *	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos
* *

Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
* * * * * * * * * * * * * * * * * *	* * * * * * * * * * * * *

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos
* *

Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
* * * * * * * * * * * * * * * * * *	* * * * * * * * * * * * *

BEATRIZ ELENA YEPES HERNÁNDEZ
Notaría 25 Medellín - Colombia
NOTARIO ENCARGADO

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2020 Mes SEP Día 25	BEATRIZ ELENA YEPES HERNANDEZ

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA 25 DE MEDELLIN
JORGE IVÁN CARVAJAL S.
República de Colombia

NOTARÍA 25
DE MEDELLIN

CERTIFICA:

Que esta copia es fiel reproducción del registro civil de defunción original que reposa en los archivos de esta Notaría. (Artículo110, Decreto 11260 DE 1970). Este registro civil de defunción tiene vigencia indefinida se expide a petición de

MARGARITA MARIA DEL CARMEN GONZALEZ GOMEZ

C.C. 32335375

Medellín 8 DE FEBRERO 2022

Responder | Responder a todos | Reenviar | Archivar | Eliminar | Establecer marca | ...

Memorial

MG

Margarita Maria Gonzalez de Gomez <margaritagonzalez74@gmail.com>
10:47 a. m.

Para: alfonso valencia

Guardar todos los datos adjuntos

27 bytes

INFORMACIO_N PROCESO.docx
19,04 KB

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00420-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se pone en conocimiento, el memorial aportado al Despacho el día DIEZ (10) de Febrero del presente año (2022), y que tiene por asunto "***INFORMACIÓN SOBRE MUERTE DEL SEÑOR ETELBERTO DE JESUS GOMEZ"***, en el cual, la señora **MARGARITA MARIA DEL CARMEN GONZALEZ DE GOMEZ**, en calidad de esposa del señor Gómez, se sirve aportar el Registro Civil de Defunción.

Se comparte el mismo por interés de parte.

NOTIFÍQUESE,

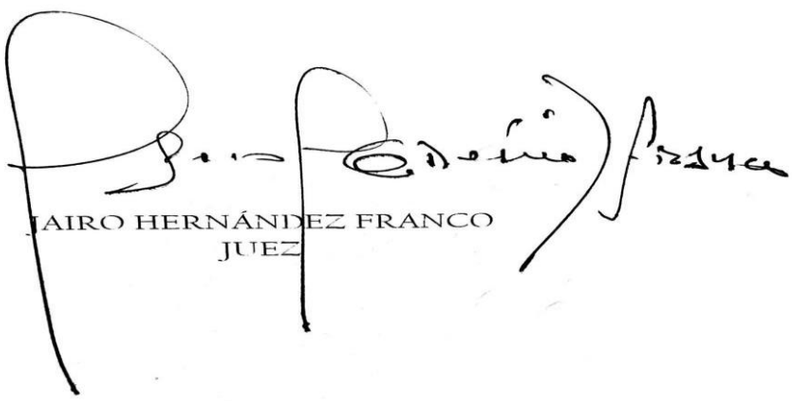

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00643-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, se da por contestada la demanda, y se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** que promueve **NIDIA DEL SOCORRO ESPINAL BOLIVAR,** en contra **COLPENSIONES,** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE,** se señala el **LUNES VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M).**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la firma de abogados PALACIO CONSULTORES S.A.S., para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	107
Radicado	052663105001-2022-00034-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	LUIS JOSE GONZALEZ GONZALEZ
Demandado (s)	CSA ARQUITECTURA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Subsanados los requisitos exigidos, en consecuencia, al tenor del artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del código procesal del trabajo y la seguridad social, se admite esta **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **LUIS JOSE GONZALEZ GONZALEZ** en contra de **CSA ARQUITECTURA S.A.S.**

Notifíquese personalmente, el auto que admite la demanda Al representante legal de la empresa **CSA ARQUITECTURA S.A.S.** o por quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se les concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del líbelo.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. **ISAI ALVARADO SUAREZ**, portador de la TP. No. 303.231 del C. S. De la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

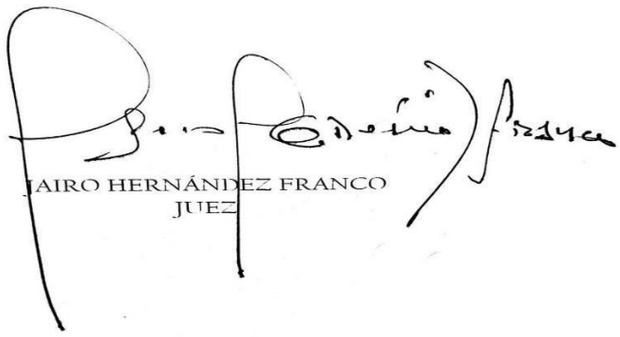

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	109
Radicado	052663105001-2022-058-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	**HECTOR FERNANDO VASQUEZ VASQUEZ**
Demandado (s)	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor. **HECTOR FERNANDO VASQUEZ VASQUEZ** En contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** señor **MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

Artículo 610 del C.G.P "Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso". (…).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: "El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones" (…).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, el Dr.

JAIME ARISTIZABAL GÓMEZ.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio CLARA EUGENIA GOMEZ GOMEZ, portador de la tarjeta profesional No. 68.184 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

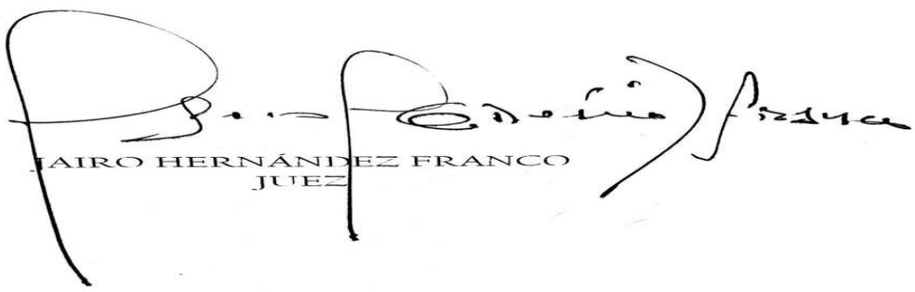

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2022.

_____
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	**0108**
RADICADO	**052663105001-2022-00069-00**
PROCESO	**ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**
DEMANDANTE (S)	**DIANA PAOLA PERAFÁN VALENCIA**
DEMANDADO (S)	**KINGDOM GATES & COMPANY S.A.S.**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez observada la Demanda en primera oportunidad por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**, y remitido a éste Despacho por **COMPETENCIA TERRITORIAL**, y aceptación de la parte demandante, se colige que, esta Agencia Judicial es competente para conocer y dirimir el litigio, en razón a que el lugar del domicilio de la demandada, el cual corresponde al Circuito de Envigado, por lo tanto, esta Judicatura **AVOCA CONOCIMIENTO DEL MISMO,** y concede el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que se sirva adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto 806 de 2020, y Código General del Proceso, so pena de su rechazo, por los siguientes aspectos:

- De acuerdo al numeral 1 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sírvase designar nuevamente en el poder y demanda, la Jurisdicción y Juez competente para conocer del proceso.

- El poder judicial que se aporta para la demanda es insuficiente, sírvase trascribir en él, cada una de las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo al artículo 74 del Código General del Proceso.

- Sírvase aportar el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad **KINGDOM GATES & COMPANY S.A.S.,** como demandada. Lo que aporta como Registro Mercantil no es suficiente.

- Sírvase subdividir el hecho PRIMERO en DOS (2) o TRES (3) si lo considera, ello debido a que este hecho se refiere a varias particularidades de la demanda, las cuales tienen numeración independiente conforme al numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.

- Amplíe los hechos de la demanda indicando porque terminó la relación laboral.

- Sírvase modificar el acápite de pretensiones de la demanda, indicando de una forma más precisa lo que se pretende solamente. En la pretensión PRIMERA, agregue el extremo laboral correcto de las partes, puesto que en el OTRO SI del contrato que aporta, relaciona otra fecha de inicio, aclare al Despacho. Excluya la pretensión TERCERA, toda vez que en materia laboral se habla de SANCIÓN MORATORIA, artículo 65 C.S.T.

- El reconocimiento de personería no es una pretensión de la demanda como tal, esta se reconoce una vez se admita la demanda.

- Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda se envía a la contraparte en conjunto con la presentación de la demanda, sírvase agotar la pre notificación de la demanda, y una vez subsane la misma, vuélvala a notificar.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Una vez se subsanen los requisitos exigidos en la demanda, el Despacho procederá a reconocer personería.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ